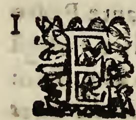
POR EL LICENCIADO IVSTO ROMEA, VICARIO, Y BENEFICIADO DE LA IGLESIA PARROQVIAL, Y PATRIMONIAL DE S. BARTOLOME, DEL LVGAR DE CASTEJON DE JVNTO ALARBA,

CON

MOSSEN ANTONIO FRANCO.

SOBRE

LA REVOCACION DE SV FIRMA.

1 L Licenciado Martin Iulian de la Torre, como Vicario, Beneficiado, y Capitulo de la Iglesia Parroquial, y Patrimonial de San Bartolome del Lugar de Castejon de junto Alarba, con acto a 2. de Octubre del año de 1659. Admitiò *de futuro*, a frutos sobrecrescientes de dicha Iglesia, *por su muerte*, ò otra legitima vacacion de su Beneficio, dos Racioneros, y Beneficiados *perpetuos*, con voz, y voto en Capitulo, y quiso lo fuessen successivamēte el Doctor Miguel Salinas Calvo, Mossen Lorenço Cebrian, Mossen Antonio Franco, y otros. Y despues el mismo, congregado en Capitulo, por mandamiento suyo, *y llamamiento, y son de campana tañida, hecho por el dicho Mossen Antonio Franco, Presbitero Sacristan de la dicha Iglesia*, con acto a 25. de Março de 1678. renunciò eficazmente a favor del Capitulo de la dicha Iglesia *la mitad*

tad de los frutos de su Beneficio, para que el dicho Capitulo dispusiesse de ellos, como de cosa propria, y en la forma que bien visto le fuesse. Y con otro acto tambien Capitular, y aviendo precedido *llamamiento hecho por el mismo Mossen Antonio Franco, Sacristan*, a 14. de Iulio de 1679. atendido, a que la admission hecha por el Capitulo el año de 659. era nula, è invalida, por diversos motivos, que alli expressa, y declarando, *que de presente avia, y se hallava sobrecrescencia de frutos para erigir vna media porcion, y renta, de los frutos decimales de dicha Iglesia, conforme la costumbre inmemorial*, la aumentò, y erigiò, admitiendo a ella al Licenciado Iusto Romea; Y el mesmo dia le diò la *possession Capitular* de dicha media Ració, *y en señal de ella llamò a Moss. Antonio Franco, Sacristan de dicha Iglesia, y le mandò tocar a Missa de Aniversario, y el dicho Moss. Antonio Franco tañò las campanas de dicha Iglesia, y el dicho Moss. Iusto Romea celebrò dicho Aniversario cantado, con assistencia del dicho Moss. Antonio Franco,* y quedò desde aquel dia en la verdadera, real, y pacifica possession de la dicha media Racion. Y cinco dias despues el mismo Moss. Martin Iulian de la Torre le asignò con acto diferentes piezas, y heredades, como a Beneficiado de la dicha Iglesia.

II. Este estado tenia la Iglesia Parroquial, y Patrimonial de S. Bartolome del Lugar de Castejon de junto Alarba, quando intentò turbarlo Moss. Antonio Franco, cō pretexto del antiguo, y nulo acto de Admission del año de 659. y de la Renunciacion hecha por el dicho Moss. Martin Iulian de la Torre en favor del Capitulo el año de 678. y para ello a 16. de Agosto deste año de 1679. pareciò ante Pedro Ruiz, Notario publico, y alegādo el vno, y el otro acto, dixo: *que de los sobredichos dos actos clara, y manifiestamente constava, que en dicha Iglesia de dicho Lugar avia, y estava vacante la mitad de los dichos frutos del dicho Beneficio, ò Racion, renunciados segun dicho es, y que la reintegracion, y servicio de ellos se devia regular por el instrumento publico de admission arriba recitado, y calendado; Y que el dicho Doctor Miguel Salinas*

Calvo en primero lugar admitido en el dicho acto de admission arriba recitado, y calendado, era Tesorero, y Canonigo Penitenciario de la Iglesia Mayor, y Colegial Insigne de Santa Maria de la Ciudad de Calatayud, y que posseìa, y gozava, y servia el dicho Canonicato, y Prebenda, y que por esto estava impedido para poder gozar, y servir el dicho Beneficio, y rentas vacantes en la dicha Iglesia del dicho Lugar de Castejon de junto Alarba, y que el dicho Moss. Lorenço Cebrian, en segundo lugar admitido en dicho acto de admission, muriò, y ha sido, y es muerto, y su cuerpo en Eclesiastica sepultura enterrado; y que por lo sobredicho pertenecia al dicho Moss. Antonio Franco exponiente la reintegracion, y gozo de dichos Beneficios, y frutos renunciados, de los quales queria, y entendia gozar; Y portanto declarava su voluntad de gozar, y servir dicho Beneficio, y frutos renunciados de la dicha Iglesia de S.Bartolome del dicho Lugar de Castejon de junto Alarba, en el acto arriba recitado, y calendado, ofreciendose, como se ofreciò, a dexar, segun que para el efecto de gozar, y servir el dicho Beneficio, y frutos vacantes, dexava a disposicion del Capitulo de la dicha Iglesia la Sacristia, que tenia, y posseìa de ella, y tambien se ofrecia a hazer, y cumplir lo demas que conforme a la dicha admission arriba recitada, y calendada estava obligado, requiriendo, como requiriò, a dicho Notario, y testigos que presentes estavan, que en conservacion de sus drechos tomava, y ocupava, tomò, y ocupò la verdadera, real, actual, y corporal possession del dicho Beneficio, y frutos renunciados, y en señal de ella se passeo por la dicha Iglesia de S.Bartolome, y subiò al Coro de dicha Iglesia, y se assentò en vno de los asientos dèl, y de alli fue, y acudiò al Altar Mayor de dicha Iglesia, y alli dixo, y recitò vna Oracion en alta y inteligible voz, que comiença: Deus qui corda fidelium, &c. *hasta el fin de dicha Oracion; y aquella recitada, y dicha, y continuando en dicha possession, abriò, y cerrò las puertas principales de dicha Iglesia; y hizo otros diversos actos, denotantes la verdadera, real, actual, corporal, quieta, y pacifica possession de dicho Beneficio, y esto de dia, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna.* Assi lo dize el acto.

No

III. No le pareciò sin embargo que tenia aun bastantemente justificado el caso de su antigua admissiõ, y assi procurò, que cinco dias despues del acto referido, mediãte otro declarasse el Doct. Miguel Salinas Calvo: *Que hallandose admitido a las Raciones, y Beneficios de la Iglesia Parroquial, y Patrimonial de S. Bartolome del Lugar de Castejõ de junto Alarba. Y aviẽdo despues sucedido cierta vacãte de frutos de las dichas Raciones, y Beneficios, y siẽdo el dicho Doctor Salinas Calvo el primer admitido, Moss. Lorenço Cebrian yà difunto el segundo, y el tercero Moss. Antonio Franco, le avia requerido el dia* 10. *de dichos mes, y año, si queria ir al gozo, y servicio de dichos frutos vacantes; y el dicho Doct. Salinas Calvo le avia respondido, que por hallarse, como se hallava, Tesorero, y Canonigo Penitenciario de la dicha Insigne Iglesia Mayor Colegial de Santa Maria de Calatayud, con precisa residencia en dicha Iglesia, y su Prebenda, no podia, ni entendia, por entonces, ir al gozo y servicio de los dichos frutos vacantes en la dicha Iglesia; y por tanto permitia, y permitiò, en quanto fuesse necessario, que entrasse en ellos el dicho Mossen Antonio Franco. Y que por tanto, para que constasse de lo sobredicho, declarava, y declarò lo sobredicho aver passado assi, y en quanto fuesse necessario, en el entretanto que tuviesse la Canongia, y Prebenda sobredicha, permitia que el dicho Mossen Antonio Franco gozasse dichos frutos, obligandose a no contravenir a lo sobredicho, ni parte alguna dello* largamente.

IV. Y dos dias despues, con narrativa de los actos de Admission del año de 659. de Renunciacion de frutos del de 678. de los que llama de Possession, y de Declaracion (posterior a ella, aunque la refiere primero) del dicho Doctor Miguel Salinas Calvo, y dos Testigos de aver muerto Moss. Lorenço Cebrian, firmò de drecho ante V.S. sobre su pretendida possessiõ, y obtuvo, q̃ à 1. de Setiẽbre deste año se mandassen dar Letras, *Inhibiẽdo al Ilustrissimo señor Obispo de la Ciudad, y Arçobispado* (assi dize la querella en su original) *de Taraçona, sus Vicarios Generales, y del Arcedianado de Calatayud, y a qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, &c. que de fecho, ni de otra ma-*

ne-

nera indevida no impidan; ni embaracen, ni estorven al dicho Firmante en el drecho, vso, y possession pacifica, en que ha estado, y està, de dichos frutos vacantes, media porcion, si quiere Beneficio; Ni contra tenor de lo sobredicho hagan hazer hagan, ni manden otras diligencias, ni pedimētos desaforados, ni perjudiciales al dicho firmante, y sus bienes, &c. con la clausula justificativa. *O si razones, &c.* que en esta calidad de firmas tiene vezes de citacion, para que el inhibido, ò desista, ò introduzga la causa possessoria, segun la doctrina de la *ley si quis ex aliena, ff. de iudic. l. penultim. ff. de aqua quotid. & æstiv. cap.* 1. §. *fin. de milit. vassall. qui contumax est*, alli: *Competenter cogere, vt vel possessionem restituat, & acquiescat, vel iudicio Curiæ se committat.* Postius *de manut. obs.* 78. *nu.* 9. 10. *& seq.* è nostris Ioannes Ribas *de Prorege extr. fol.* 63. *vers. Las firmas*, Portoles *verb. Actor, num.* 27. *& verb. Firma, num.* 26. donde no le dà otro efeto, D. Sesse *de inhibit. cap.* 2. §. 1. *num.* 10. quem laudat Tondutus *de prevenc. part.* 1. *cap.* 11. *nu.* 64. Suelves *cons.* 10. *nu.* 11. y corresponde a lo que en Galicia se llama Auto ordinario, de quo Rodriguez *de ann. redit. lib.* 1. *q.* 17. Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *c.* 1. *prelud.* 3. *à n.* 171. *& part.* 2. *c.* 13. *nu.* 291. & alij.

V. Con esta noticia a 26. de Octubre se pareciò por parte del Licenciado Mossen Iusto Romea, y se pidiò revocar, y sin perjuizio de la revocacion se ha dado por èl mismo cedula de contrafirma, alegando los actos Capitulares de su Admission, y possessiō quieta, y pacifica, con ciencia, y tolerancia de Mossen Antonio Franco, que quedan referidos en su lugar, por darles el que han tenido en la sucession del tiempo, pues bien que en el articulo de la Revocacion, de que aora solamente avemos de tratar, no puedā influir todo lo que persuaden en la justicia natural de la causa; pero tāpoco dudamos, que en el animo de tan christianos Iuezes hallarà siempre esta la acogida que merece, en qualquiera parte dōde se enquentre; aunque reduciendo por aora a mas ceñida esfera las lineas del discurso, no aya de transcender este los terminos de lo mismo q̄ expressò Moss. Antonio Franco para la provision desta Firma, procurando

manifestar brevemente, que se deve revocar *ex eisdem*.

VI. Porque para las Firmas possessorias de Beneficios, drechos, ò cosas Eclesiasticas (porque omitamos toda otra introduccion) bien sabido es, Que se requierê Titulo, y possession legitima, ne detur vitiosus ingressus, como por la regla *Beneficium, de Reg. iur. in 6.* lo dexò advertido el señor Regente Sesse *de inhib. c.6.§ 2. num.54.* & ex *Glos. Canonica in cap. in nom. dom. verb. Audientia, de decimis*, & *Glos. vlt. in Clem. vn. de caus. posses. & propiet.* el Doct. Suelv. *in cent. cons.26. n.3.* y q̃ no pueden darse con qualquiera Titulo, que pareciere serlo, porque si fuesse nulo, ò iliquido, no seria suficiente, como en sus decisiones lo tienen prevenido, in viá iuris, Guido Papæ *decis.85.* Osasco *decis.116. nu.11. in fine*, y Serafino *decis. 457. in fine.* Y que assi lo primero en que se deve reparar, es, en que sea ab habente potestatem certam, como lo fundan al proposito Lappo *Alleg.16. num.2.* Casiadoro *decis.7. num.3.* y Mandosio *ad Reg. 18. q. 17.* Graciano *discept.541. nu.19.* Ferreto *cons. 1. num 5.* y Ranchino *ad Guidonem, d. decis.85.* con otros. El que exhibiò el Firmante es el Acto Capitular antiguo de admission de futuro, otorgado el año de 659. por el dicho Licenciado Martin Iulian de la Torre, en nombre, y voz de Vicario, Beneficiado, y Capitulo de la Iglesia Parroquial, y Patrimonial de San Bartolome, del Lugar de Castejon de junto Alarba; y no pudiendo ser el poder de este para hazer, y otorgar semejantes admissiones, sino limitado, y ceñido a lo q̃ le permitiere la costumbre de aquella Iglesia, y su Arcedianado, deviò ante todas cosas el Firmãte alegar, y probar ante V.S. (no pudiera hazerlo) que la dicha admission era conforme a la dicha costumbre loablemente observada, pues de otra suerte no le pudo constar a V. S. ser su Titulo digno de estimarse; y no aviendolo hecho, faltò notoriamente en su inclusion, y con vicio insanable, como de la *ley de his ff. de milit. testam. l. cum actum ff. de negot. gest. l. Actor, C. de probat.* Harmenopol. *lib.1. tit.2. l.1. tit.14. partit.3.* lo discurren largamente Covarrub.

rub. *in cap. alma mater* 1. *p.* §. 1. *n.* 5. *verſ. Tertia ſpecies, de ſent. excom. in* 6. Argelo *de legit. contradict. q.* 13. *nu.* 64. Menochio *de præſumpt. lib.* 2. *præſump.* 42. y otros. Porque en faltando eſta ceſſa todo, *vt ex l. egi tecum* 26. *de excep. rei iud. l. fin. de conſtit. pec. l. vectigal. de pignorib. l. nam origo, ff. quod vi, aut clam*; *Gloſ. verb. Illicito, in auth. vt Iudices ſine quoquo ſufragio, verſ. Cogitatio, collat.* 2. *Can. cum Paulus* 1. *q.* 1. *cap. veniens, de Presbyt. non baptiz.* & ex Philoſopho *politic.* 5. *cap.* 1. Plutarch. *in orat. de fortitud. Alex.* Divis Ambroſio *lib.* 2. *officior. c.* 2. ac Iſidor. Peluſiot. *lib.* 2. *ep.* 103. dixi *in Allegat.* 10. *Martij huius anni, Pro RR. PP. Provinciali, ac Præpoſito Valentin. S. I. num.* 23. *&* 65. addo *l.* 1. *&* 2. *ff. de vſufruct.* vbi Paul. de Caſtro *num.* 2. Tiraquellus *in tractat. de præſcript.* §. 1. *gloſ.* 7. *verſ. Hanc meam*, Caſtrenſis *conſ.* 5. *num.* 22. *part.* 3. D. Caſanate (quem Iuriſprudentiæ Decium appellat Suelves *conſ.* 18. *n.* 13.) *conſ.* 36. *n.* 19.

VII. Que la facultad de eſtos Capitulos para hazer, y otorgar ſemejantes erecciones, y admiſsiones de Beneficios, y Beneficiados, no pueda ſer otra, ni mas que la que les permitiere la coſtũbre, lo perſuade harto el drecho, y lo reconocé quantos han eſcrito ſobre eſte Patronado. Porq̃ aviendo tenido ſu mas ſeguro origen los que oy llamamos Beneficios Ecleſiaſticos (aunque parezca repetirlo de mas alto, de lo que pedian eſtas Alegaciones) en la ley antigua, deſde el precepto divino, que ſe lee en el *cap.* 18. *de los Numeros*, donde hablando el Señor de los Señores, cuius eſt terra, & plenitudo eius, con el Sumo Sacerdote Aaron, le hizo saber la grande, y liberal donacion que para èl, y ſus hijos les tenia decretada, diziendole: *Omnia quæ ſanctificantur à filijs Iſrael tradidi tibi, & filijs tuis, pro officio Sacerdotali legitima ſempiterna. Hæc ergo accipies de hijs quæ ſanctificantur, & oblata ſunt domino. Omnis oblatio, & ſacrificium, & quidquid pro peccato, & delicto redditur mihi, & cadit in Sancta Sanctorum tuum erit, & filiorum tuorum*, y en la Nueva deſde que el miſmo Señor hecho hõbre, recibiendo las ofrendas de los Fieles, que guardava el Diſcipulo, ſegun ſe lee al *cap.* 3. *de S. Iuan*, empeçò a dar ori-

gen

gen a la hazienda Eclesiastica, como observò S. Agustin, alegado en el *Canon habebat* 12. *q*.1. justificando primero su sagrada percepcion con su exéplo, y convenciendola despues con la doctrina, y testimonio de su Apostol 1. *ad Cor*.9. referido en el *cap. cum secundum Apostolum, de Præbendis*; se diò despues principio a la distribucion de ella, primero por mesadas, ò menstruas porciones, como parece de las *Epistolas* 34. y 67. de S. Cipriano, de que a este intento hazē memoria Baronio *Ann*. 57. *nu*.70. y su Epitomador Spondano *d.ann.num*.22. Cuiac. *in rub.de Præbend*: luego en el siglo quarto (en que yà se avia aumentado tanto, que llegavan a embidiarla los mesmos gentiles, segun parece de Amiano Marcelino *lib*.27.) conforme a la division de S. Simplicio Papa, referida en los *cap. vobis, cap. de reditibus, cap. vulterane, cap. quatuor* 12. *q*.2. *cap. Præsulem* 16. *q*.3. que refieren, è ilustran Francisco Duareno *de sacr. Eccles. lib*.2. *c*. 1. Anastasio Germonio *de sacror. immunit. lib*. 3. *c*. 17. y Pedro Gregorio *de Benef. cap*.4. con otros. Y despues por designacion temporal de los mismos predios; ò a los principios del sexto siglo, como quiso Baronio *in Annal.ann*.502. *num*.6. donde reduce a este origen, y tiempo la antiguedad de los Beneficios Eclesiasticos, sus palabras son: *Etenim cum solerent Clerici ab Ecclesia per Episcopum mensibus singulis, victus causa, meritam stipem accipere, &c. postea verò factum vt aliquibus ex hijs Ecclesiæ possessiones quo ad viverent ab Episcopo concederetur, quæ Beneficia dici ceperunt, eò quod vt habet Simachus in epistola, benemeritis tantummodo concedi liceat*, & ab eo Spondan.*d.ann.n*.6. ò en el nono, en q̄ se celebrò el Concilio de Moguncia *ann*. 813. referido en el *cap*. 1. *de Eccles. ædif*. de donde, sin llevar cuenta cō el lugar de Baronio, les dà el primer origen con este nombre Marsil. *de Eccles. redit. par*. 1. *c*.8. *ex nu*.1. a quien despues han seguido Melchor Loterio *de re Benef. lib*.1. *q*.2. *n*.13. y (despues de Rousel *lib*.1. *hist. Pont. iurisd. c*.1. *& lib*.5. *c*.1. Dartis *de Benef. in princip*. Carrier *tom*.2 *digest. fidei. fol*. 562. Cironio *ad tit. de pecul. Cleric*. q̄ tratan llenamente este assunto) refutando igualmente el origen

que

que se les pudiera dar; desde los fines del siglo octavo, con los *cap. sancitum* 23. *q*. 4. *cap*. 1. *de censib.* de la Santidad del Papa Leon (aunque sin nõbrarlo) el señor D. Manuel Gonçalez Tellez. O! & præsidium, & dulce decus meum, *in cap*. 1. *de Præb. & Dignit. n*. 9.

VIII. Pero, como quiera que ello sea, lo que no cae debaxo de controversia, es, que por estos principios llevan todos, que el Prelado funda canonicamente en la disposiciõ de los Beneficios de su Diocesi, como de los *capitulos omnes Basilicæ, cap. nullus* 16. *q*. 7. *cap. cum olim, de præscrip. cap. cum Episcopus, de offic. ord. in* 6. lo prueban el Cardenal Zabarela *in Clem*. 1. *q*. 14. *in fine, vt lit. pend.* Selva *de Benef. p*. 2. *q*. 22. *nu*. 41. Flamin. Parisio *de resignat. Benef. lib*. 7. *q*. 14. *num*. 2. Mandos. *ad Reg*. 13. *cancell. glos*. 4. *n*. 2. Et *Reg*. 14. *q*. 5. *n*. 2. Duaren. *lib*. 3. *de sacr. Eccles. ministr. c*. 1. & 4. Alcedo *de præcellent. Episcop. dignit. par*. 2. *c*. 9. *n*. 26. Barbos. *de offic. & potest. Episcop. part*. 3. *Alleg*. 127. *num*. 32. Serafino *decis*. 759. *nu*. 1. Gregor. XV. *decis*. 291. *n*. 1. vbi Addent. *nu*. 4. Rota *decis*. 382. *n*. 1. & 416. *nu*. 1. *p*. 2. *recentior*. & *decis*. 125. *n*. 1. apud Postium, Valençuela *cons*. 56. *num*. 1. & 2. Y assi es preciso, q̃ el que quisiere introducirse à disponer de ellos, aya de mostrar Titulo legitimo, por donde le pertenezca, porque sino lo hiziere, no podrà ser oido; como hablando de estos mesmos Capitulos, lo reconoce, por todos los q̃ hasta su tiẽpo avian tratado de defender, y explicar con diversas Alegaciones de drecho su Patronado; el señor Regente Villar, que los recopilò en el *Tratado* especial que formò de este assunto (argumento digno de su pluma) *p*. 8. *nu*. 3. & 12. donde lo funda en la Costumbre; y por esso, refiriendose à otros lugares del mismo tratado, afirma expressamente con Pedro de Rabena *in tract. de consuet. fol*. 177. *col*. 3. Baldo *in l. quicumque à num*. 20. *C. de ser. fug. & in* §. *his num*. 12. *instit. de empt. & vendit.* Ioan. Roger. *de caus. capital. fol*. 1. *Que no guardandola inviolablemente; seria nulo lo que hiziessen*: Luego es inegable, que para que V. S. pudiesse estimar por legitima la admission, conque pretende incluirse Moss. Antonio Franco, necessariamente avia de aver

articulado, y probado como el Capitulo avia obrado en ella, dentro de los limites de su potestad, para elidir assi la resistencia de drecho, con que và sobrescrita, sin que de otra suerte se pueda aprovechar de vn Titulo, cuyo valor no puede percibirse con sola su lectura, sino la justificain otras pruebas extrinsecas.

IX. Este discurso tan seguro, y legal, como queda referido, aun recibe mas fuerza para el preciso articulo de la revocacion, de que se trata, si se atiende a que no pudiendo el Capitulo ignorar estas Teoricas, como ni el drecho en q̃ vive, despues de aver expressado en el principio de dicha Admission, ser su Iglesia *vna de las Patrimoniales, y del Patronado de la Ciudad, Comunidad, y Arcedianado de Calatayud,* antes de passar a estatuir, en orden a la dicha Admission, explica claramente ser su animo de hazerla *conforme al drecho de Patronado, y costumbre antiquissima, è inmemorial, inviolablemente guardada, y observada, del dicho drecho de Patronado, de la dicha Iglesia, y de las demas de la dicha Ciudad, Comunidad, y Arcedianado de Calatayud, y sin derogacion de aquellos:* con que fundando todo su drecho en esta calidad, se hizo aun mas preciso el que el dicho Moss. Antonio Franco la articulasse, y probasse en su Firma, *l. divus, ff. de milit. test.* Bart. *in l. denunciasse, & in l. qui vxori, §. quid tamen, ff. ad l. Iul. de adulter.* Menoch. *lib. 2. de præsumpt. præs.* 48. *n.* 2. Postius *cons.* 19. *num.* 60. *& cons.* 147. *nu.* 31. Rol. à Valle *cons.* 10. *nu.* 11. *vol.* 4. Socin. iun. *cons.* 68. *nu.* 166. *fol.* 3. de la manera q̃ el q̃ se funda en investidura agena, deve probar el drecho ageno de investir, Craveta *cons.* 11. a quien se refiere siguiendole Roland. à Valle *cons.* 100. *n.* 163. *vol.* 4. y el que en Cedula Real deve probar la verdad de su narrativa, como dixo Mascardo *de probat. concl.* 729. & 1211. apud Valençuel. *cons.* 160. *nu.* 26. y el q̃ en alguna Costumbre, deve assimesmo articularla, y probarla, pues aun quando fuera notoria, deviera por lo menos alegarse su notoriedad, vt ex glos. *in l. cives, C. de appellat.* Paris. *cons.* 13. *vol.* 1. plures apud Mascardum *conclus.* 423. *n.* 23. quanto mas en esta, que no lo puede ser, por lo que queda dicho, siendo, como

es, exorbitante del drecho, Ioan. Faber *in. §. ex non scripto, de iur. nat.* Socinus *cons.* 65. *num.*36.*vol.*1.Decius *cons.*486. *num.*28.

X. Pero si aora se mostrasse no aver sido mera omission del firmante, el dexar de entrar justificando en su Firma la referida Admission, sino imposibilidad tambien de hazerlo (aunque este punto pertenezca mas a la justicia original desta causa, que el articulo preciso de la Revocacion, en que nos hallamos, como siempre se reconoce) no podriamos dexar de esperar con mayor confiança, que hallando V. S. assistida la suplica desta Parte de natural, y civil justificació, tanto mas facilmente ha de inclinarse el animo de V. S. a favorecerla; y assi no escusarèmos el apuntar brevemente, que la dicha Admission del año de 659. en que quiere fundarse Moss. Antonio Franco, fue con notoriedad nula, è invalida, como opuesta totalmente a la costumbre inmemorial, y drechos del mesmo Patronado.

XI. Lo primero, por averse en ella estatuido, y ordenado, que en adelante *perpetuamente* huviesse de aver en dicha Iglesia *dos Racioneros*, y *Beneficiados* que tuviessé voz, y voto en Capitulo, contra la Costũbre *de no ser numeradas las dichas Iglesias*, sino que con aumento de frutos se auméten los Beneficios, y cõ diminució de aquellos se disminuyá, argumento preciso de toda la *sexta parte del Tratado* del señor Villar *desde la pag.*313.*ad* 317. y calidad, que alli estima por tan elemental de todo el Patronado, que afirma, desde el titulo de dicha sexta parte, *consistir en esto la suma de sus exempciones.*

XII. Lo segundo, por no averse hecho dicha Admission a los frutos sobrecrescientes, como es costumbre de dichas Iglesias, y se puede vèr en la formula de dichas Admissiones que estampa el señor Villar en la *Parte 9. de su Tratado, Costũbre II.* §.1. *p.*446. sino a la total, y entera porcion de frutos de dicha Iglesia, y assi con vicio, y nulidad notoria.

XIII. Lo tercero, por averse hecho assimesmo dicha Admission *a frutos sobrecrescientes de futuro*, en que se vsurpò el drecho ageno, de admitir, llegado el caso de dicha sobre-

brecrefciencia, y fe faltò a la Coftũbre loable, q̃ oy fe guarda en efto, abolida la antigua, como menos razonable, fegun afirma el mefmo feñor Regente Villar *en dicho Tratado par.* 10.*coftumbre* 10.*p.*442.

XIV. Lo quarto, por averfe hecho dicha Admifsion por el Capitulo, para en cafo de morir el dicho Moffen Martin Iulian de la Torre, y afsi con todo aquel vicio, y nulidad infanable; por autoridad, prefcripcion, ni coftumbre alguna, que acompaña a tales, y femejantes difpoficiones, ò Admifsiones de Beneficios Eclefiafticos, como captatorias de la muerte de los poffeedores, *ex cap.fin.de conceff.prab.*vbi DD. apud Barboffam, & Gonfalium *cap.2.cap. deteftanda, de concef. prab. in 6. l.*10. *tit.*16. *partit.*1. vbi Montalbus *verb. Pudieren,* Concil. Trid.*cap.*119.*feff.*24.*de reform.*plenè Spino de Caceres *in fpec.teftam.gloff.*4. *à nu.*102. Hier. Gonçalez *ad reg.* 8. *cancell.*§.1.*prohem.à num.*57. Gravatius *in addic. ad Simonet. de refervac.q.*4.*n.*20. Melch. Loterius *de re Benef.lib.*2.*q.*25.*à nu.* 1.*& lib.*3. *q.*8. *à num.*1. Crefpecius *in fumm.Eccle f.difcip.verb. Beneficia,fol.*76. Rebuf. *in prohem.concord.verb.Facti alieni,& in praxi benef.tit. de reproba. benef.viventi.impetra.num.*34. Petrus Gregorius *fyntag. lib.* 33. *c.*13. *num.*26. Garcia *de Benef. par.*10.*cap.*1. *nu.*4. alijque, adverfus Cabed. Lufitanum *de Patronat. Reg. Cor. Portug. cap.* 14. Y mejor que todos, para el intento, el mefmo feñor Regente Villar, que lo reconoce afsi *en fu Tratado defte Patronado, part.*4. §.3. *num.*27. *&* 28. donde afirma: *Que no fe haze Admifsion a Racion alguna de perfona viviente, fino à los frutos que avrà fobrecrefcientes, &c.* Y mas adelante, *Que no fe haze Admifsiõ a Racion cierta, y determinada, de alguno de los Beneficiados, fino à incierta, & in genere, fe admite à los frutos, que avrà fobrecrefcientes*, y fe vè, que en efta Admifsion fe faltò a todo, pues efpecialmente, y por fu nombre, fe hizo para en cafo de vacar la Racion que poffeìa el dicho Moffen Martin Iulian de la Torre por fu muerte, ò en otra manera, y afsi no folo contra drecho, fino tambien contra la coftumbre obfervada en hazer eftas Admifsiones, de que atefta en dicho lugar el feñor Regente.

XV. Y aunque a la primera vista parece que se nos pudiera arguir con lo que el mismo señor Regente añade *al fin del dicho num.* 28. diziendo: *que la Admission la hazen los mismos que ocupan las rentas, a que admite* (como aqui la hizo el mesmo Moss. Martin Iulian) *en el qual caso es licito* el admitir de futuro, *de la manera que lo es, hazer pacto de futura hæreditate, consentiente illo de cuius hæreditate agitur*, ex Iasone *in l. de quæst. tali, C. de pact. vers. 7. limit.* & Baldo *in Auth. contra eum rogatus, Cod. ad Trebellian. num.* 6. Sin embargo tampoco juzgamos que puede contrastar lo que queda fundado, porque representando en este acto el dicho Licenciado Mossen Martin Iulian dos personas, vna de Beneficiado, y otra de Capitulo, quod in iure frequentissimum est, ex *l. sicut. §. fin. ff. quod cuiusque vnivers. nom. l. non est novum ff. de act. empt. l. qui cum tutorib. ff. de transac. l. si pater, §. qui duo, ff. de adop. l. 1. §. comm. serv. ff. de stip. servor. l. si Consul. ff. de adop.* vbi, quod magis est, actio, & pasio, quæ in vno, & eodem subiecto concurrere non possunt, dari videntur, pulchrè *l. tutore, ff. de his quib. vt indign.* ibi: *Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personam concurrant, aliud tutoris, aliud legatarij, l. miles 75. §. pro parte, ff. de leg. 2. C. à collac. de appel. in 6.* Florianus *in l. ossa, §. nec solum, n. 2. ff. de relig. & sumpt. funer.* Hypolitus *in l. 1. num.* 368. *C. qui admitti*, Alex. *in l. cum filio, nu. 26. ff. de leg. 1.* viene a ser lo mismo que si se huviera hecho por cada vno de por si, *l. si plures, ff. de pact. d. l. tutorem. de his quib. vt in dig.* ibi: *Et cum non suæ personæ iure, sed pupilli accusaverit, propriam pœnam mereri non debet*, Bald. *cons.* 167. *incip. Titius vendidit, num. 1. in fine, lib. 1.* Menoch. *cons.* 335. *n.* 46. *vol.* 4. pluribus Valençuel. *cons.* 156. *à num.* 81. *& seq.* Larrea *decis. Granat.* 98. *numer.* 62. *& Allegat. Fisc.* 113. *num.* 4. y como no pudiera como Beneficiado disponer de su Beneficio en herencia, assi tampoco pudo su tacito consentimiento, ò mas verdaderamente no repugnancia, vestir de algun valor a lo que estatuyò (sin poderlo hazer) como Capitulo; con que viene a quedar muy sin aplicació el simil, que se propone de la herencia, siendo este nombre, y sus efectos,

tàn ageno de las cosas Eclesiasticas (como lo son estos Beneficios) motivos todos, por los quales aviendo venido, cô el tiempo, a reconocer su nulidad notoria el mismo Capitulo, que otorgò la dicha Admission, no solo la dexò en el estado de olvidada, y desestimada, por el espacio de diez y nueve años, sino que siendo preciso, y rigurosso efecto de la nulidad de los actos el reducirlos al estado del no ser, *l.* 1. §. 1. *ff. quod cuiusque vniversit. nomine*; quia nullum, & nihil æquiparantur, vt per Zasium *in l. cum quarebatur, nu.*3. *de re iud.* sicut inutile, & nihil, *l. quoties, ff. qui satisdat. cog. Cap. inter,* §. *licet, de translatio Episcop.* Speculator *in cap. quamvis, de rescript. in* 6. *num.*12. se vè con claridad, que no pudo adquirirse drecho alguno en virtud de dicha Admission al dicho Moss. Antonio Franco, ni a los demas admitidos en ella, cum secundum Philosophum *ex nihilo nihil fiat*, quod etiam dixit Persius *Satyr.*3.

——— gigni
Ex nihilo nihil, in nihilum nihil
posse reverti.

Et notatur à nostris Bald. & Salicet. *in l. ea quidem, C. si mancip. ita fuer. alienat.* Iass. *in leg.* 1. §. *hac autem verba, ff. quod quisque iur. nu.* 13. Felinus *in Cap. ex thenore, de rescrip. n.*7.

XVI. Ni puede dezirse, q̃ por ella huviesse perdido el Capitulo el drecho de admitir, en su caso, a los que le pareciesse, ex celebri doctrina à Bartoli *in l. filium*, §. *si quis contra tab. ff. de leg. præst.* donde por la autoridad de dicho texto, afirma, quod si quis cæsserit quod cædere non potuit, vel si cæssio fuerit inutilis, non cadit à iure suo, y pueden aumentarse en comprobacion de esto mesmo la *ley nõ putavit*, §. *non quavis, ff. de bonor. poss. contr. tab. l. continuus*, §. *cum quis, ff. de verb. obligat.* Baldus *in l. quid ergo*, §. *cum autem, ante fin. ff. de his qui not. infam.* Felinus *in cap. cæterum, n.*19. *de iudicijs, & in cap. tua nos, col.*2. *n.*6. *de iur. iur. & in cap. ex tenore, n.*4. *de rescript.* Alex. *cons.*99. *in fin. vol.*5. Y assi pudo muy bien aver despues admitido, sin agravio de nadie, sino vsando de su drecho, al Licenc. Iusto Romea, ad latè tradita per eundem Baldum *in Auth. atqui semel, C. de probat. nu.*3. vbi, ait quod si ille cui est commissa electio, primo fecerit, electionẽ invalidam, quod pos-

possit postea eligere; vt per Dynum, & Bartol. *in l. servi elect. ff. de leg. 1. & l. 2. ff. de optione legata*, pro quo; & plura Cynus *in l. fin. C. de contrah. empt. n. 7.* Graveta *consf. 63. n. 10. lib. 1.* donde dize, que procede lo mismo en el Patron, que presentò nulamẽte, el qual puede variar, recedendo à dicta præsentatione nulla, segun Roque de Curte *in tract. de iur. Patronat. verb. Honorificum, q. 9. n. 31.* y Felino *in cap. 1. de treg. & pace, num. 5. verf. Fallit primo.* Y por lo mismo, finalmente, es constante, que la colacion notoriamente nula del Beneficio, non dat colorem possidendi, nec aliquod possessorium causat, imò quod talis detinens, potest privari possessione non citatus, aut vocatus secundum Calderinum *in cap. cum nostris, de concesf. Præb. q. 2.* Lappum *Alleg. 103. nu. 2. & 3.* Roman. *consf. 483. col. vlt.* quia titulus nullus pro non titulo, est, secundum Menoch. *de retinen. possess. remed. 3. n. 639.* Gramat. *decis. 65. n. 4.* Morotius *resp onf. 58. n. 9.* atque ita non potest aliquem validum affectum operari, Guido Papæ *consf. 144. incip. circa process. nu. 1.* y largamẽte el señor Presid. Valençue; la *consf. 32.* casi por todo, a quien yà vltimamẽte nos remitimos.

XVII. Assi, pues, avemos manifestado la insubsistencia del Acto de Admission, en que pretende fundarse Mossen Antonio Franco, y que no la legitimò (ni pudiera) en su primer origen, para la obtencion de esta firma. Aora apretarèmos mas el punto, añadiendo, que aunque fuera legitimo el dicho Acto no pudiera servirle de Titulo (aũ colorado) para lo q̃ oy pretẽde, por no ser aquel puro sino condicional, y limitado para cierto caso, como es, el de vacar *el Beneficio que possèia el dicho Licenciado Martin Iulian de la Torre, por su muerte, ò en otra manera*; lo qual no ha alegado, ni probado (a lo menos suficientemente) el dicho Mossen Antonio Franco, q̃ aya sucedido, con solo el instrumento de Renunciacion *de la mitad de frutos de dicho Beneficio*, que exhibe, y aun essa limitada igualmente, y ceñida à la *mera, y libre disposicion* de futuro *del dicho Capitulo*, y no en manera alguna respectiva a la Admissiõ antigua, que por nula, è invalida tenia desestimada, y olvidada el mismo Capitulo por el espacio de diez y

nue-

nueve años, antes q̃ se hiziesse dicha Renunciacion, como yà queda dicho. Porq̃ siendo vna maxima legal, y conocida, que en las disposiciones condicionales, ò para cierto tiempo, hasta que se verifica la condicion, ò llega el dia, no ay disposicion alguna, como dixo el Consulto en la *ley Grege*, §. 5. *ff. de pignor.* alli: *Si sub conditione debiti nomine obligata sit hypotheca, dicendum est ante cōditionem non rectè agi, cum nihil interim debeatur.* Y mejor en la *ley cedere diem* 213. *ff. de verb sign.* alli: *Cedere diem significat incipere deberi pecuniam: venire diem significat eum diem venisse quo pecunia peti possit. Vbi pure quis stipulatus fuerit, & cessit, & venit dies: vbi in diem, cessit dies, sed nondum venit: vbi sub conditione, neque cessit, neque venit dies pendente adhuc conditione, l. qui hæredi, §. vlt. ff. de condic. & demonstrat. l. ei qui ita* 13. *ff. de condit. instit. l. qui absenti, §.1. ff. de adquir. possess. l. Fulcinius, §. si in diem, ff. quib. ex caus. in posses. eat. l. bobem, § si sub ff. de ædilec. ædict.* & ex Bartol. Bald. Iass. Alex. ac Tiraquell. dixi *in Allegat.* 10. *Martij huius anni pro Administratorib. bonor. Domnæ Elisabethæ de Mompalau nu.* 28. *&* 29. *vbi latè.* No aviendo alegado, ni probado, como no lo ha hecho (ni pudiera hazerlo) el dicho Mossen Antonio Franco la vacante del *Beneficio del Licenciado Mossen Martin Iulian de la Torre, por su muerte, ò en otra manera*, no puede dezirse que tenga Admissiōn alguna a dicha Iglesia, aviendose hecho aquella con esta precisa condicion, y para dicho dia, y no antes, ni de otra suerte, sin embargo de la Renunciacion *de la mitad de los frutos*, hecha, y otorgada por el dicho Mossen Martin Iulian, de que intenta valerse.

XVIII Lo primero, por ser cosa distinta, y separada lo vno de lo otro, como parece ad sensum, y de que por lo mismo no se puede sacar ilacion favorable al intento del dicho Moss. Antonio Franco, *ad l. inter stipulantem, §. sacram.* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt. ff. de V.O. l. rescriptum, ff. de his quib. vt indignis. l. nam* 6. *ff. quemadmod. servit. ammitat. l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de adq. poss.* Bartolus *in l. Papinianus in princ. ff de minor. Et in l. duobus* 25. *ff. de testam. tutell. nu.* 1. Baldus *in l. si vnus, ff. de testam.*

num.

*num.*3. Paulus de Castro *in l. fi. ff. de calumniat. num.* 2. allegans *l. de bonis in princ.* iuncta Glos. *verb. Diferẽdas, ff. de Carbonian. edicto, l. si maritus, C. de donat. inter vir. & vxor. l. quoniam, C. de comb. fisci debit.* Idem Baldus *in l. cum proponas, C. de naut. fœnore, num.* 12. Florianus de S. Petro, *cons.* 21. *num.* 54.

XIX. Y lo segundo, por ser dicha Renunciaciõ no menos que la mesma Admissión limitada, y ceñida a lo que dispusiere de futuro de dichos frutos el mismo Capitulo, y no para otro fin alguno (y mucho menos correspectiva a la antigua, y nula Admission yà olvidada por el Capitulo, y de que en ella no se haze, alguna memoria) con que entran muy de lleno en este caso las Teoricas que enseñan, que la disposicion limitada no puede dexar de producir limitados sus efectos, *l. in agris, ff. de adquir. rer. dom. l. cancellaverat. ff. de his quæ in testam. delentur, l. semper, §. negociatores, ff. iure immun.* Marian. Socin. *in l. centurio ff. de vulgar. & pupil. substit. num.* 133. Decius *cons.* 63. *n.* 3. & Paris. *cons.* 84. *n.* 45. *vol.* 2. y assi no puede valerse de ella Moss. Antonio Frãco para probar aver llegado el caso de su Admission pretendida, siendo esta limitada, y tan notoriamente diferente de aquella, como avemos probado.

XX. Pero aun en caso que la dicha Renunciacion, hecha por el dicho Licenciado Martin Iulian de la Torre fuera absolutamente de su Beneficio, y no de la mitad de los frutos de aquel tan solamente, como avemos dicho, siendo la Admission del dicho Mossen Antonio Franco para despues de estar admitidos, è intitulados yà en la dicha Iglesia los dichos Doct. Miguel Salinas Calvo, y Moss. Lorenço Gebrian, es de notar, que tampoco se halla verificado el caso (a lo menos como conviene) de hallarse yà aquellos admitidos; porque aunque se alega, y prueba la muerte del vltimo, pero quanto al primero, lo que se halla alegado literalmente por el mismo Moss. Antonio Franco en el Acto, que llama de su possession, es, *que el dicho Doct. Miguel Salinas Calvo en primer lugar admitido en el dicho Acto de Admission arriba recitado y calendado, era Tesorero, y Canonigo Penitenciario de la Iglesia Mayor, y Colegial Insigne de*

Santa Maria de la Ciudad de Calatayud; y que posseia, y gozava, y servia el dicho Canonicato, y Prebenda, y que por esto estava impedido para poder gozar, y servir el dicho Beneficio, y rentas vacantes, en la dicha Iglesia del dicho Lugar de Castejon de junto Alarba, como lo dexamos arriba referido en el *nu. 11.* y que assi avia llegado el caso de su Admissión; siendo todo el dicho alegato tan incierto, como contrario a la Costumbre inmemorial, y drechos del dicho Patronado, mediante el qual estos Beneficios *no requieren residencia, quanto al perderlos por no servir, sino quanto a hazer suyos los frutos, y assi no inducen incõpatibilidad*, q̃ son palabras formales de la *Costumbre IX.* entre las recopiladas por el señor Regente Villar *d. part. 9. de su Patronado pag.* 436 donde prosigue: *de manera, que no requieren residencia simpliciter, sed causative, cum inducant non residendo privationem fructus, Abb. in cap. fin. num.* 4. & 5. *de Cler. non resid.*

XXI. Y esto vltimo es muy llano, por ser conforme a toda buena Iurisprudencia, que el que actualmente sirve perciba el fruto de todas aquellas cosas, que piden alguna funcion, ò exercicio personal para ganarlo, antes que el propietario en el Oficio, ò Beneficio, conforme vna doctrina original, y celebre de Baldo *in l. liberti, C. de oper. libert. n.* 21. de q̃ haze memoria el Excelentissimo Señor Vicecãceller D. Christoval Crespi de Valdaura *obs.* 11. *n.* 17. passando a exẽplificarla, no en el Captivo (como con menos reparo dixo alli su Excelencia *n.* 18.) sino en el desertor de la milicia, ò transfuga, restituido despues por el Principe, que es la especie en que habla la *ley* 1. *C. de re milit.* que alli se alega; el qual no devenga, ni adquirirse para si los sueldos corridos en aquel medio tiempo, en que apud hostes fuit, como se dispone expressamente en dicha ley, alli: *Stipendia, & donativa temporis, quo apud hostes fuisse te dicis, restitui tibi postliminio reverso, restitutoq; nõ iure desideras*, Advertẽcia que devo a las Pãdectas Civiles del Excelentissimo señor Vicecanceller *Don Melchor de Navarra y Rocafull*, mi señor, a donde se leen las siguientes Notas de su censura, y mano a dicho texto, *Verbo Apud hostes*, ibi: *Intellige h.*

text.

text. de desertore, qui licèt militia à Principe restituatur, non tamen stipendia (*quæ &* clavaria à clavis caligaribus *apud Cornelium Tacitum lib.3.dicuntur*) *reciperat, l.penult. ff.de re milit.* Et *Verb.Postlimin.* ibi: *Postliminium hic improp.è, cũ non de captivo loquatur, dicitur, vt in l.2.C. Theod.de repud.ita Cuiac.* porque asi nos sea licito, avernos atrevido a enmẽdar vna Excelentissima pluma, con otra de igual Dignidad, y Excelencia.

XXII. Y no puede aver duda, en que si el dicho Mossen Antonio Franco no huviera despues reconocido (aunque tarde) la necessidad precisa que tenia de que el dicho Doctor Miguel Salinas Calvo declarasse si queria, ò no vsar de su pretendida Admission, antes que el susodicho pudiesse aver a tomar su possession, le huviera sido tambien preciso el aver articulado, y probado en la Firma, esta incompatibilidad, que en el acto, que llama de su possession, dà por assentada, porq̃ sin esso tampoco quedaria purificado de esta segunda condicion su pretendido Titulo; luego dirèmos como se ha pretendido dissimular, ò embolver esta nulidad, con que passò a tomarse la possession, no solo antes de saber la voluntad del Doctor Miguel Salinas Calvo, como despues lo ha reconocido por necessario, sino dando por assentado, aunque tan inciertamente, que aquel no tenia drecho alguno a este Beneficio, por la imaginaria incompatibilidad que supone: Y aora siguiendo los mismos passos q̃ ha tenido esta causa, discurrirèmos yà sobre la possession q̃ de su propia autoridad passò a tomarse, cõ las atendencias, y suposiciones que quedan referidas, el mismo Mossen Antonio Franco, pero con igual nulidad a todo lo referido, por ser en Iglesia Colegial, y Capitular, y de Beneficio q̃ pide residencia, y servicio personal en el Coro, y Altar de aquella, como se reconoce de sus mesmos alegatos, dõde es preciso q̃ la dè el Capitulo; y asi no basta ocuparla por si mesmo para q̃ sea manutenible, como cõ la Rota *in Placentina Capellaniæ coram Card. Pãfilio seniore post tractat. decis.* 402. *num.* 13. *&* 14. lo afirma Postio *de manut. obs.* 13. *num.* 6. mayormente no hallandose vacante la dicha possession, como no ha articulado, ni proba-

bado (ni pudiera averlo hecho) dicho Mossen Antonio Franco que lo estuviesse, que es la limitacion solemnissima, con que el mismo Postio afirmia ser suficiente, en algunos casos, para la manutencion la possession tomada con autoridad propia, como puede verse *d obs*.13.*à n*.3.y en este era preciso averse articulado, y probado assi, caso q̃ se pretendiera estar en los terminos de dicha observaciõ; ò porlo menos, que huviera precedido mandamiento de Iuez, ante quien se huviera verificado, y liquidado el Titulo legitimamẽte; y alguna renitencia en el Capitulo; porque sin aver precedido ninguno de estos requisitos, bien pudiera ser que el dicho Moss. Antonio Franco no huviera hecho violẽcia en ocupar por si mesmo la dicha possession, caso q̃ le perteneciesse de drecho, pero nunca podrà dexar de ser violenta la q̃ assi intẽtò aquistarse por su mesma mano, porque no solo es violencia el herir, que tambien es violencia el tomarse la razon por su misma autoridad, segun la celebre *ley extat.ff.de eo quod met.caus*.alli: *Extat enim decretum Divi Marci in hæc verba*: vt si quas putas Te habere petitiones, actionibus experiaris. *Cum Marcianus diceret*, vim nullam feci, *Cæsar dixit*. Tu vim putas esse solum si homines vulnerentur? vis est, & tunc quotiens quis id, quod deberi sibi putat, non per Iudicem reposcit. *Quisquis igitur probatus mihi fuerit, rem vllam debitoris vel pecuniam debitam, non ab ipso sibi sponte datam, sine vllo Iudice temere possidere, vel accepisse, isque sibi ius in eam rem dixisse, ius crediti non habebit*, vbi Ant. Mornacius. Pero assi avia de ser en este caso, para que la Possession fuesse del mismo genero que el pretendido Titulo, y vno, y otro incierto, è manutenible.

XXIII. No se lo pareciò assi, sinembargo, à la otra parte, antes creyò tener lo suficiente cõ dichos Actos, para q̃ V.S. le amparasse con su Decreto en dicha su pretendida possessiõ; pero reconocidos, segun se puede congeturar, a mejor luz, y hallando menos la Declaraciõ de la volũtad del Doct. Miguel Salinas Calvo, admitido en primero lugar, no fiãdo tampoco (por improbable) en la incompatibilidad insinuada por el dicho Moss. Antonio Franco en

el instrumento de su possessiõ, se tratò de buscar (aunque yà a destiẽpo) y se cõsiguiò, cinco dias despues del llamado Acto de dicha possessiõ, la que se ha exhibido, bien que diziendo en ella el dicho Doctor Miguel Salinas Calvo, como ocho dias antes avia sido preguntado por el dicho Mossen Antonio Franco, sobre si queria ir a servir dicho Beneficio, y que le respondiò, que no, como enton ces de nuevo lo declarava; sien do mas que creible, que no lo huviera omitido en sus atendencias (ò a lo menos deviera averlo hecho assi) el dicho Mossen Antonio Franco, el qual antes bien, como dexamos visto, lo juzgò, al parecer, incompatible, y cõ esta creencia no huviera ido, ni tenia para què, a explorar la voluntad del dicho Doctor Miguel Salinas Calvo, como despues se dize averlo hecho; cõ lo qual sin mas coste que articular, y coser en la Firma este Acto de Declaracion del Doct. Calvo, antes que el de la possession de Mossen Antonio Franco, se juzgò por su parte tener verificado el caso de la dicha Admission. Pero a la verdad, sin bastante fundamento, porque es constante por los mesmos instrumentos, no solo que la dicha Declaracion se hizo despues de tomada la possession como avemos dicho, y assi con nulidad insanable, sino tambien con suposicion totalmente contraria, pues en el Acto de dicha possession se insinua no ser compatible el dicho Beneficio con la Tesoreria, y Canongia Penitenciaria, y en la Declaracion se supone todo lo contrario, pues con idea de serlo (que es la cierta) haze su declaracion de no querer ir a servir, por aora, el dicho Beneficio el Doct. Miguel Salinas Calvo, y alegando ambas cosas ante V.S. Mossen Antonio Franco en sus mesmos documentos, no nosotros, sino las leyes, seràn quien diga justamente que no merece audiẽcia, *l. si Procuratorio, §. 1. ff. quand. appell. sit, l. Lucius 47. ff. de petic. hared. l. si finita, §. is ff. de damno infecto, l. fin. C. de codicill. l. 1. C. de furt. l. 7. tit. 10. partit. 3.* Bald. *in l. 1. num. 1. C. de munerib. patrim. & in §. in his, num. 6. instit. de emp. & vendic.* & alibi.

XXIV. Y por si se dixere, que por lo menos consta por la declaracion del dicho Doctor Calvo, que el dicho Mossen

en Antonio Franco, antes de passar a tomar su possessión, le preguntó si queria ir a servir el dicho Beneficio, y que le respondió que no; no escusamos el prevenir de antemano la respuesta a essa instancia, pues quando no se hiziera inverosimil lo contenido en dicha declaracion, a vista de no aver hecho memoria de ello en sus atendencias Mossen Antonio Franco, no aviendo podido averlo olvidado, al parecer, en tan breve tiempó, como el de vno, ò dos dias, antes manifestado claramente estar de otro entender, como yà avemos dicho, no siendo, como nó es jurada dicha declaracion, y de vn solo testigo, aunque sea de hecho propio, no prueba plenamēte, segun la *ley* 1. *l.9. C. de testibus, cap. nuper, cap. de testib. cap. tuis extra eod.* & post Senec. *de ira lib.2.c.29.* & *lib.3. de officiis*, Plin *lib.31. nat. hist. c.2.* Diodor. Sicul. *lib.11.* Macrob. *lib.5. Saturnal, c.19.* Terent. *in Haci, act.5. scen.1.* Plutarch. *in Lysandr.* & *quæst. Rom. p.m.76.* Demost. *in Boat.* el señor Santo Thomas 2.2.*q.1.* Scipio Gentilis *in Apol. Apulei. num.* 479. plenè Farinac. *de testib. q.74. à num.1.*

XXV. Y lo segundo, por las autoridades sagradas, y profanas, *Numeror.35.* ibi: *Ad vnius testimonium nemo condemnabitur*, quia non nisi in ore duorum, vel trium stat omne verum, *d.l iuris iurandi* 8. *C. de testib.* ibi: *Et nunc manifestè sancimus, vt vnius omnino testis responsio non audiatur, etiam si præclarè Curiæ honore præfulgeat, cap. placuit 32.q.6. cap. licèt vniversis, de testibus*, y el mejor lugar de todos el de Ciceron en *la Oracion pro M. Fonteyo*, alli: *Ecquem hominem vidimus, ecquem verò commemorare possumus parem consilio, gravitate, constantia, cæteris virtutibus, honoris, ingenij, rerum gestarum hornamētis Marco Æmilio Scauro fuisse? tamen cuius iniurati nutu propè terrarum orbis regebatur, iurati, nec in C. Fimbrium, nec in C. Memmium creditū est*, idem de Q. Scævola, Val. Max. *lib.4. c.1.* Quintilianus noster *declam.* 275. & 338. sed quid ommitam D. Hieronymum *ad Rufinum*, ibi: *Uni neque Catoni credendum est*, alia P. Herodius *lib.4. tit.12. c.1.* Præs. Valençuela *cons.163. nu.91.* Episcop. Villarroel *Gob. Eccles. pacif. nu.1. pagin.* 131. & *vlter.*

XXVI. Pero quando todo

do lo dicho no fuesse tan invenciblemente cierto, como lo es, aun sin tocar en nada de lo discurrido, tiene otro fundamento clarissimo de revocacion esta Firma; pues reconociendose por parte del mesmo Mossen Antonio Franco, por precisamẽte necessaria la Declaracion de no querer servir dicho Beneficio el Doctor Miguel Salinas Calvo, para que llegue el caso de su llamamiẽto, como dependiente de la voluntad de aquel, se reconoce por el mesmo Acto de dicha Declaraciõ, aver dicho en ella tan solamente el dicho Doctor Miguel Salinas Calvo: *que por hallarse, como se hallava, Tesorero, y Canonigo Penitenciario de la dicha Iglesia Mayor, Colegial Insigne de Santa Maria de Calatayud, con precisa Residencia en dicha Iglesia, y su Prebenda, no podia, ni entendia POR ENTONCES ir al gozo, y servicio de los dichos frutos vacantes en la dicha Iglesia.* Y mas abaxo: *Y en quanto fuere necessario EN EL ENTRETANTO QUE TUVIESSE LA CANONGIA, Y PREBENDA SOBREDICHA, permitia, que el dicho Mossen Antonio Franco gozasse dichos frutos;* con que ni pudo tomar absolutamente la possessión de ellos, ni V.S. concederle la inhibiciõ legal, sino es con esta mesma limitacion, por no tener otro, ni mas drecho a perjuizio del dicho Doctor Miguel Salinas Calvo, que el que èl mismo quiso permitirle; y en esto fuera cansar a V. S. inutilmente el aumentar doctrinas.

XXVII. Finalmente aviẽdo con estos Actos (tales quales se ha visto) firmado ante V.S. y obtenido la Inhibicion legal, cuya revocacion se ha procurado fundar en este discurso al justo examen de los mismos documentos, con que se obtuvo; solo me resta yà representar a V. S. que aunque no ignoro, que a semejança de las Manutenciones se ayràn proveido algunas de estas Firmas con sola la possesion instrumental (pero legitima) desde el año de 630. en que refiere averlo obtenido assi el Doct. Iuan Christoval de Suelves *cons.* 41. *in centur.* cuya grã practica no refiere en dicho Consejo (que es todo de este argumento) otro exemplar mas antiguo; pero estando en contrario la doctrina magistral de este punto en el señor

Re-

Regēte Sesse *de inhibit.cap.21.* y siendo limitacion solemnissima de la regla, que asienta el mismo Suelves, el que aya de entenderse, quando la possession estuviere vacante, y no ocupada antes por otro, como cōfiessa en su *n.*3.dexo a la nueva, y superior censura de V.S. si dichas doctrinas, q̄ todas hablan en terminos de las Manutenciones Eclesiasticas, que se suelē conceder oidas las partes, pueden aplicarse enteramente quāto à esta parte, a las Firmas; donde por no oirse sino la vna, no se puede saber si se està, ò no en el caso de dicha limitacion; sin la qual no procede la regla, como lo reconocen todos los Autores, y Rotas en que funda el concederse la Manutencion con sola la possession instrumental; ò si caso que se conceda la Firma sin este requisito, por no presumirse multiplicidad de possessiones, se avria de revocar siempre que conste de otra possession anterior, sin que se tenga por nuevo documento, pues no es otro que probar, que el firmante no tuvo desde el principio a su favor la Regla, ni los Autores en que intētò fundar a su beneficio, q̄ con sola la possession instrumental se le devia manutener, por no ser aquella verdadera, ni seguida de alguno indistintamente, sino con la limitaciō referida; que esta parte, teniendo probado en el Processo para el articulo de la Contrafirma su possession anterior, y de bien distinta calidad que la de Moss. Antonio Franco, por ser Capitular, y vestida de legitimo Titulo, con qualquiera de las dos cosas que V.S. entienda, podrà, aun abstrayēdo de todos los demas fundamentos que quedan ponderados, esperar con toda confiança la vitoria; y yo desearè mas recibir esta enseñança de V.S. que continuar yà en exercitar su paciencia. Sub censura. Zaragoça 2. de Deziembre de 1679.

D. Ioan Luis Lopez.